

RADICADO:	086383189001-2023-0003900.
PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCION S.A.S.

Señora Juez:

A su despacho el expediente de la referencia, el cual fue enviado al correo electrónico del despacho por la oficina de reparto. Se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice. Informándole que dentro del mismo se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, abril 12 de 2023.

El Secretario:


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO. ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El abogado HERNANDO LARIOS FARAK, obrando en su condición de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** entidad legalmente constituida, con NIT 890.300.279-4 en ejercicio del poder especial conferido por NATHALIE MOLINARES MALDONADO, en su condición de representante legal judicial, presentó demanda **VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE UNA MAQUINA INDUSTRIAL TRITURADORA)**, contra la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCION S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio de acuerdo con certificado de cámara de comercio en el municipio de Luruaco, con Nit N°901.174.071-8, representada legalmente por LADYS DIANA

AREVALO RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.245.762, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se declare:

El incumplimiento del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N°180-143188, celebrado entre SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en calidad de LOCATARIO, por una parte y por la otra la compañía BANCO DE OCCIDENTE S.A. con ocasión del no pago de los cánones mensuales por parte de los demandados, en la forma estipulada en el contrato.

Que se declare la terminación del Contrato de Leasing Financiero N°180-143188, celebrado entre SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en calidad de LOCATARIO, por una parte y por la otra la compañía BANCO DE OCCIDENTE S.A. con ocasión del no pago de los cánones mensuales por parte de los demandados, en la forma estipulada en el contrato.

Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N°180-143188, celebrado entre SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en calidad de LOCATARIO, por una parte y por la otra la compañía BANCO DE OCCIDENTE S.A. se le ordene a la sociedad demandada a RESTITUIR el bien dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el cual se distingue de la siguiente forma:

“1 MAQUINA INDUSTRIAL TRITURADORA”

En consideración a que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, se procederá a su admisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLANTICO,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda presentada por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** entidad legalmente constituida, con NIT 890.300.279-4 representada por NATHALIE MOLINARES MALDONADO, en su condición de representante legal judicial de la parte demandante, contra la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCION S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad, con Nit N°901.174.071-8, representada legalmente por LADYS DIANA AREVALO RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.245.762, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, por encontrarse ajustada a los requisitos contenidos en el CGP.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL descrito en la Sección Primera PROCESOS DECLARATIVOS, Título I, Capítulo I y II, artículo 385 del CGP. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, el proceso se tramitará en única instancia, en consideración a que la causal de restitución alegada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, en la forma consagrada en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en el CGP.

Se ordena el traslado de la demanda y sus anexos, el cual se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, el traslado será por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto admisorio.

En el caso que la parte demandante al presentar la demanda, haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, la notificación personal, en este caso se limitará al envío del presente auto admisorio, mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos.

Se requiere a la parte demandada para que, al momento de descorrer el traslado, se sirva aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que tenga en su poder y que guarden relación con el objeto de la controversia, en atención a lo indicado en el art. 96 del CGP, contestación que deberá hacer a través del Correo Institucional de este juzgado: j01cctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo indicado en el artículo 97 del CGP la falta de contestación de la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La parte demandada no será escuchada en el proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y sus respectivos intereses de mora, más el valor de los cánones que se causen durante el proceso, mientras que la parte demandada conserve la tenencia del bien arrendado.

CUARTO: Se les hace saber a las partes que las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición de la Rama Judicial, y previamente a su realización se les informará el link de la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas, observando lo dispuesto en los artículos 42 del CST, y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, identificado con la C.C. N°. 72.273.155, con T.P. 156.029 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0957d6b831202ae3c851355687e7278c2c010454d1b17315b3be5b1f7939517f**

Documento generado en 12/04/2023 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>